

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO CONSTITUCIONAL INTERLOCUTORIO No. 306

Agosto, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. A. Popular No. 1100133350072023-00283-00
ACCIONANTE: CLAUDIA HERNÁNDEZ ÁVILA
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La señora **CLAUDIA HERNÁNDEZ ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.901.489, actuando en nombre propio, interpuso ACCIÓN POPULAR, por considerar que las entidades **ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, están vulnerando los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, como se indica en el archivo “001Demanda.pdf”, del expediente digital.

Al respecto y una vez revisado el libelo demandatorio, así como los anexos que fueron radicados con la presentación de la acción constitucional de la referencia, advierte el Despacho que la acción presentada, no cumple con el lleno de los requisitos para su procedencia, razón por la cual, no es posible dar trámite a la misma, conforme a la legislación vigente, como pasa a explicarse.

Si bien es cierto, la Ley 472 de 1998, no previó el rechazo de plano de la demanda, sí determinó su inadmisión en caso de que el actor popular no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 18 del mismo estatuto, caso en el cual, se le deben indicar los defectos encontrados para que los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hace, el juez la rechazará¹. Así las cosas, el rechazo de la demanda sólo sería procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio².

El artículo 18 en cita, señala:

¹ Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.

² “(...) Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda”. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente, ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Auto del 1 de diciembre de 2017. Ref.: Expediente 05001-23-33-000-2017-01280- 01(AP)A. Actor: GILBERTO DE JESÚS RÚA VILLA.

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Aunado a lo anterior, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, mediante el artículo 144, se incluyó un requisito de procedibilidad para la acción popular, el cual consiste en la reclamación previa ante la entidad o entidades accionadas, así:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Resalta el Despacho).

En concordancia con la norma en cita, el numeral 4º del artículo 161 ejusdem, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento del requisito relacionado con la reclamación previa por el demandante a los accionados.

Quiere decir lo anterior, que, además de acreditar los requisitos dispuestos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como requisito adicional y previo a interponer la acción popular, el actor o la actora popular, debe agotar la reclamación administrativa, **en la que solicite de manera clara y precisa a la autoridad o autoridades administrativas o particulares presuntamente responsables de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, según el caso, que adopten las medidas necesarias de protección del mismo**, de manera que, **ÚNICAMENTE** en caso de que la autoridad requerida guarde silencio o se

niegue a proteger el derecho colectivo que se estima conculcado, se abre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, que si no se cumple con ese requerimiento previo, en las condiciones señaladas, la acción no puede tramitarse y por ende, hay lugar a su rechazo. A menos que, se invoque y acredite la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual, podrá tramitarse la acción de forma excepcional.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en Auto del 20 de noviembre de 2014, consejera ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso³, señaló lo siguiente:

“(...) una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo” (resaltado fuera de texto)

También en auto del 27 de noviembre de 2014⁴, sobre la exigencia de este requisito, la Alta Corporación discurrió:

*“Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que **la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado**, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda**”* (Resalta el Despacho).

Más recientemente, el H. Consejo de Estado⁵ sobre el particular, reiteró:

*“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual **se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.***

*De lo anterior, se infiere que **al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera***

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Auto del 20 de noviembre de 2014. Ref.: Expediente 88001-23-33- 000-2013-00025-02. ACCIÓN POPULAR. Actor: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente, MARÍA ELIZABETH GARZÍA GONZÁLEZ. Auto del 27 de noviembre de 2014. Ref.: Expediente 05001-23-33-000-2014-00498-01(AP)A. Actor: GLORIA MARIA GIRALDO CALLE.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente, ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Auto del 1 de diciembre de 2017. Ref.: Expediente 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A. Actor: GILBERTO DE JESÚS RÚA VILLA.

inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

*Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación**". (Resaltado del Despacho)*

Así entonces, advierte el Despacho que, no fue agotado el requisito en mención respecto de la totalidad de entidades que se enuncian como accionadas, o a las que igualmente debió peticionarse la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que se consideran amenazados o violados, como se verá a continuación

De acuerdo con la citada exigencia, con la demanda se allegaron las siguientes peticiones:

- Formato de Recepción de Requerimientos Ciudadanos, Radicado No. 20216122231172 del 14 de diciembre de 2021, donde figura como descripción del requerimiento "PETICIÓN CONTROL DE TRANSITO OFICIO 20213236700971" (Fl. 1 Archivo "003Anexos.pdf")
- Petición del 13 de diciembre de 2021, dirigida a la Policía Metropolitana de Bogotá, asunto "petición control de transito" (Fls. 2 y 3 Archivo "003Anexos.pdf"), dentro de la cual se indicó lo siguiente:

Dando alcance al oficio 20213236700971 del 7 de diciembre de 2021, suscrito por la Subdirectora de Control de Transito de la Secretaria de Movilidad, mediante el cual informa, que se vinculo a las actividades de control OP-116661-20, el estacionamiento prohibido que se presenta de forma continua en la kra 7B BIS con calle 132, frente a la entrada de la universidad el Bosque y centro de urgencias del Bosque en ambas aceras, comedidamente le solicito me informe del agenciamiento de las actividades mencionadas y los resultados de la misma.

De conformidad con lo anotado, el despacho advierte inicialmente los siguientes defectos en el libelo, que deben ser subsanados en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se rechace la demanda en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

i) No cumple el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 del CPACA, pues, según lo explicado en precedencia, este requerimiento implica no solo, que el interesado eleve la petición ante la autoridad o autoridades administrativas o particulares presuntamente responsables de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, según el caso, para que adopten las medidas necesarias de protección del mismo; sino que exige también, que la autoridad o autoridades requeridas guarden silencio o se nieguen a proteger el derecho colectivo que se estima conculcado, puesto que solo así, se abre la posibilidad de acudir a esta jurisdicción.

Dicho lo anterior, el Despacho advierte en primer lugar, que resulta evidente la falta de agotamiento de la petición previa respecto de la entidad accionada, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, así como de la respectiva ALCALDÍA LOCAL y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, pues, en cuanto a las referidas alcaldías, según se lee en el libelo demandatorio y en concordancia a la normatividad allí citada, en especial, el Decreto 1421 de 1993, en materia de espacio público, es función del Alcalde Mayor, "Velar

*porque se respete el espacio público y su destinación al uso común*⁶; así mismo, es función del Alcalde Local, *“Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, (...) de la localidad”*⁷, por lo tanto, resulta claro que al ser de conocimiento de la accionante dichas funciones, debió acudir a estas entidades de manera previa a la interposición de la presente acción.

Aunado a lo expuesto, respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, tampoco se evidencia ninguna petición, pero llama la atención del Despacho que al final del escrito de demanda, se solicita que se le comunique el auto admisorio, tanto a esta entidad como a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En este sentido y según la normatividad y jurisprudencia citadas, la parte actora debió agotar el requerimiento previo también ante las referidas autoridades, esto es, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, en atención a lo señalado en precedencia.

En segundo lugar, de la Petición del 13 de diciembre de 2021, dirigida por la misma accionante a la POLICÍA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ, se extrae, que mediante Oficio No. 20213236700371 del 7 de diciembre de 2021, la Subdirectora de Control de Tránsito de la Secretaría de Movilidad, adoptó la medida de vincular a las actividades de control, el estacionamiento prohibido que se presenta de forma continua en la Carrera 7B Bis con Calle 132, frente a la entrada de la Universidad El Bosque y Centro de Urgencias del Bosque en ambas aceras.

En ese orden de ideas, entiende el Despacho que, pese a que la actora popular elevó petición ante la Secretaría de Movilidad, autoridad que estima se encuentra vulnerando sus derechos, no se cumple alguno de los otros dos presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia vigente, como quiera que, la autoridad emitió respuesta de fondo, es decir, no guardó silencio y tampoco se negó a proteger los derechos colectivos que se estiman conculcados; tal como quedó establecido en líneas anteriores.

De otro lado, frente a esta última petición del 13 de diciembre de 2021, si bien consta en su encabezado que fue dirigida a la POLICÍA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ, entidad accionada, no se aportó constancia de su radicado o de su entrega efectiva, de lo cual pueda colegirse que el ente policial guardó silencio o se negó a proteger los derechos invocados en la presente acción popular.

En suma, no desconoce el despacho que el pluricitado requisito no es exigible cuando exista un inminente peligro de perjuicio irremediable, sin embargo, de ello nada se dijo en el libelo introductorio, a pesar de la exigencia legal de ser sustentado en la demanda, y como bien lo indicó el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento antes referido, éste debe estar acompañado del *“acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación”*.

ii) No se observa el cumplimiento del literal e) del artículo 18 de la ley 472 de 1998, toda vez que no se allegaron todas las pruebas que se pretende hacer valer.

Bajo las anteriores consideraciones, conforme con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por no reunir la demanda los requisitos legales, se **DISPONE**:

⁶ Decreto 1421 de 1993, artículo 38, numeral 16

⁷ Decreto 1421 de 1993, artículo 86, numeral 9

-INADMITIR la presente demanda, a fin de que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación, se acredite en legal forma las solicitudes con su respectiva constancia de radicación, ante las entidades presuntamente vulneradoras de los derechos colectivos invocados, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, y las eventuales respuestas que hubiesen podido emitir, así como la constancia de radicación o de entrega efectiva de la petición a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en el curso de esta providencia, **so pena de rechazo**.

El escrito de subsanación deberá ser remitido a los correos electrónicos, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

Una vez transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 DE FECHA: <u>18 DE AGOSTO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3113ede53df0db9ca6ce015bb7b09035091ca32ab2c949c5771a08b8006b3a0f**

Documento generado en 17/08/2023 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>